

ACUERDO Nro. /2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Alejandra Vallejo en fecha 15/06/2010, en la cual deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM en relación a la evaluación de sus antecedentes como a la calificación efectuada a su prueba de oposición realizada como aspirante para cubrir las vacancias de juez de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

El postulante plantea su recurso cuestionando la calificación otorgada a sus antecedentes personales fundándose en que, a su criterio, el Consejo Asesor de la Magistratura -conforme constancias del acta n° 25- omitió valorar la función pública desempeñada como integrante del Tribunal Examinador de Aspirantes a Martilleros, durante la vigencia del Dto-Ley n° 35 G (IF) que regulaba el ejercicio de la profesión de Martillero Público en nuestra provincia.

En sustento de su postura sostiene que tal función pública fue desempeñada por delegación que le hiciera el Poder Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, toda vez que la reglamentación a fin de obtener la calidad de martillero es competencia del Poder de Policía provincial.

Continúa afirmando que dicho encargo, establecido en el art. 1° inc. b) del decreto antes citado, expresamente consigna como condición habilitante para ejercer la profesión de Martillero en la provincia el *“Tener aprobado tercer año de estudios secundarios y rendir un examen de práctica comercial y elementos de derecho vinculados a la profesión, ante la Corte Suprema de Justicia, o ante quién ésta designe. El programa, fechas y requisitos de los exámenes serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia.”* (sic).

Entiende que al omitir el Consejo Asesor la valoración de un antecedente relevante, la calificación efectuada sobre sus antecedentes se torna arbitraria en razón de advertirse un vicio en su fundamentación. Entiende que al así proceder, el órgano prescindió injustificadamente de un elemento o

antecedente considerado importante por esta parte sin que se haya dado fundamento alguno para su falta de apreciación, que hacen al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho), propio de una correcta calificación.

Requiere en su escrito que el vicio antes apuntado sea reparado mediante una modificación que eleve el puntaje otorgado a sus antecedentes sobre los parámetros apuntados precedentemente.

En segundo término, con respecto a la calificación que se le diera a su prueba de oposición, impugna por arbitrario y contrario a la jurisprudencia y doctrina vigente el criterio del Tribunal examinador referido a que lo correcto hubiera sido el rechazo del rubro desvalorización del vehículo por falta de prueba.

En sustento de ello destaca que la prueba fundante de la procedencia del mentado rubro está constituida por la pericial contable que se consigna como prueba pertinente en el punto 5) del caso dado a estudio. Señala que allí se expresa textualmente que *“La perito CPN dictamina que la diferencia de venta en menos, a causa del accidente ocurrido en el mes de Julio a Agosto ha sido de \$4131,16”*, y que esa prueba ha sido citada en su fallo al fundar este rubro.

Seguidamente impugna por arbitraria la solución del Tribunal examinador en relación al rubro privación de uso del vehículo del demandado. Entiende que este daño no es procedente puesto que, como lo fue expuesto al momento de redactar el examen, la actividad de transportista no estaba justificada de manera alguna, no contaba con prueba idónea, ni con la debida acreditación de su calidad de transportista, circunstancia ésta que debía ser necesaria e ineludiblemente acreditada para que surja el derecho a la indemnización. Cita en abono de su tesis doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, entiende que a los fines de la procedencia del rubro era ineludible probar la habilitación y la vigencia de la licencia, dado que sólo si el rodado se encontraba habilitado como taxi o remis cabía presumir su explotación como tal. Señala que al no justificarse de manera alguna en el caso dicha habilitación, era irrelevante que la actividad hubiere sido reconocida por la actora cuando lo que realmente define la procedencia del rubro es la legalidad en la prestación de tal servicio, considerando que no resulta posible indemnizar perjuicios que surgen de la prestación de una actividad antijurídica o, en otros términos, que no se hay justificado que la misma hubiera sido legalmente prestada.

Finalmente reprocha que a algunos de los concursantes les fue asignado mayor puntaje que a su examen, a pesar de que aquéllos no efectuaron reseña de la relación de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados por el recurrente, los cuales forman parte de la estructura de una sentencia. Entiende que al no ponderarse esta circunstancia por parte del jurado evaluador, se consagró una especie de “ventaja deportiva” de los que obviaron este esquema con relación a quienes, como ella -según sus dichos-, respetaron la modalidad de redacción de sentencias que impera en el fuero que se concursó.

Afirma que la labor de síntesis que implica la relación sumaria del caso, insume un tiempo que se restó a la consideración de las cuestiones de fondo propuestas y que también debió haber sido valorada por el Jurado, teniendo en cuenta que la adecuada y suficiente fundamentación de las sentencias es esencial en un Estado de Derecho y que la relación de los antecedentes de la causa hace a la más fácil comprensión de lo resuelto para los litigantes, quienes son los principales destinatarios de la labor judicial, y para la sociedad toda.

En función de lo expuesto, solicita se revea la calificación asignada al examen de su parte, ponderando la circunstancia señalada.

Concluye, en virtud de todo lo expuesto, que las impugnaciones referenciadas deben prosperar a fin de obtener el puntaje que resulta adecuado a los antecedentes y al examen desarrollado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición la recurrente, es menester adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible -en general- el mismo, corresponde tratar su procedencia.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Acta de Evaluación de Antecedentes y con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de*

reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar la postulante que sus antecedentes y su prueba de oposición fueron calificados de manera incorrecta y solicitar que los mismos sean revisados y elevados para resultar “adecuados a los antecedentes y examen desarrollado”, pero omitiendo al mismo tiempo señalar las pautas concretas y precisas de cuál sería el incremento que correspondería efectuar, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

Primeramente debe señalarse que no le asiste razón al impugnante en orden al cuestionamiento que efectúa en referencia a la omisión por parte del Consejo Asesor de merituar su antecedente en relación con el desempeño de función pública.

En virtud de lo preceptuado por el anexo I del Reglamento Interno, que establece las pautas rectoras a las que debe ajustarse el accionar del Consejo Asesor en la evaluación de antecedentes de los postulantes, se estableció una escala de 2 hasta 6 puntos posibles por el rubro -dentro de las actividades profesionales-, de ejercicio de funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico. Igualmente allí expresamente se dispone que para el caso de funciones públicas relevantes en el campo jurídico se tendrán en cuenta: los cargos desempeñados; la jerarquía e importancia de ellos; los períodos de su actuación; la naturaleza de las designaciones; las características de las funciones desarrolladas y el grado de

implicancia en el derecho, teniendo en consideración la naturaleza de las funciones públicas ejercitadas.

La postulante no ha acreditado el ejercicio de funciones públicas que ameriten el otorgamiento de puntaje dentro de este ítem, razón por la cual dentro de esta categoría se la calificó con 0 puntos, lo que no deviene arbitrario.

La razón de lo resuelto es por demás evidente. Los antecedentes mencionados por el impugnante (integrante del Tribunal Examinador de Aspirantes a Martilleros en nuestra provincia, por delegación que le hiciera el Poder Ejecutivo a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia) no encuadran en el concepto de “función pública. Es decir, que el carácter de examinador de los aspirantes a martillero público denunciado por la recurrente no constituye -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que ha sido debidamente valorado como “otras funciones judiciales”; debe destacarse que similar tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes que han invocado supuestos antecedentes en la función pública, pero que estrictamente no consistieron en cargos que exhiban el desempeño de “función pública” *stricto sensu*”.

Además debe señalarse que en el ítem d) “otras funciones judiciales” la recurrente ha obtenido el máximo de puntaje posible en la escala, 4 puntos, por lo que tampoco puede admitirse ningún agravio en este sentido.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos.

En este sentido debe tenerse presente que el carácter invocado por la recurrente, conforme surge de la propia documentación acompañada por la postulante al momento de su inscripción, fue desempeñado de manera relevante en virtud de su condición de Secretario Judicial de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

En este supuesto corresponde por lo expuesto rechazar el pedido de valorar el carácter de integrante de tribunal examinador como una función pública, ya que la calificación concedida a la postulante es correcta a criterio de este Consejo y no ha mediado “*arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes*” (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno); y es por esa misma línea argumental, que se rechaza el presente agravio.

Refuerza el argumento de que no existió arbitrariedad en el criterio de calificación adoptado por este Consejo el hecho de que la propia postulante -ahora recurrente- al momento de inscribirse como aspirante en el presente concurso y presentar su *currículum vitae*, no incluyó su desempeño como miembro del tribunal examinador antes mencionado en el ítem “función pública” (rubro que no contiene ningún antecedente y fue dejado en blanco por la Abog. Vallejo) sino que, por el contrario, lo caracterizó dentro del rubro “otras funciones” ejercidas.

Es claramente improponible el reclamo de la recurrente de revisar el criterio adoptado por este Consejo; ello por cuanto es inadmisibles que en esta oportunidad pretenda sostener que la participación antes señalada constituye función pública mientras que anteriormente afirmó algo totalmente distinto. Es receptada de manera unánime en nuestra doctrina y jurisprudencia la denominada doctrina de los actos propios, que establece que “*nadie puede ir o volver válidamente sobre o contra sus propios actos*”. Basándose en el principio rector de la buena fe, donde la coherencia en las conductas trascendentes es esencial, resulta inadmisibles una contradicción con una conducta previa y propia (Masciotra Mario, La conducta procesal de las partes, Buenos Aires, Ad Hoc, 2005). Esta doctrina halla su fundamento en la ilicitud del ir contra los propios actos; de ahí que no pueda válidamente aceptarse que un postulante pretenda fundamentar su accionar y, en el caso *sub examine*, cuestionar la actitud del órgano calificador, aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, asumiendo una actitud que lo coloca en contradicción con su anterior conducta, siendo obligación del Cuerpo señalar la incoherencia asumida por la quejosa y pronunciarse en consecuencia.

Tampoco resulta receptable la crítica efectuada por el recurrente en referencia a la arbitrariedad en la calificación del examen de oposición.

Sin perjuicio de reiterar que los agravios del recurrente no fundamentan de manera concreta y suficiente la existencia de un vicio de arbitrariedad en el dictamen del jurado evaluador (concretamente no indica a cuál de los casos sometidos a examen se refiere), ni mucho menos que ésta sea manifiesta, corresponde señalar lo siguiente:

El dictamen pericial que invoca como justificativo del rubro indemnizatorio “desvalorización del vehículo” que entendió justificado en su resolución del caso nro. 1, está referido a la procedencia del lucro cesante (la diferencia de venta del negocio a raíz del accidente), y no tiene vinculación alguna con el ítem que ella recoge en su resolutive, el cual, como lo afirma correctamente el jurado, carece de prueba que lo sustente. No hay, pues arbitrariedad manifiesta en la evaluación atacada, correspondiendo rechazar la pretensión en este aspecto.

Por otra parte, tampoco es arbitrario sostener como lo hace el jurado evaluador que no correspondía rechazar el resarcimiento en concepto de “privación de uso del vehículo del demandado”; ello por cuanto la existencia de habilitación y vigencia de la licencia del taxi, que la impugnante entiende necesaria para admitir la procedencia de dicho rubro, no se trataba de una cuestión controvertida en autos ya que, como la misma recurrente lo admite, había sido reconocida por la actora. Por lo dicho, es clara la improcedencia del recurso en este punto.

Ninguna arbitrariedad puede señalarse en el fundado dictamen del tribunal evaluador, el cual ha efectuado una correcta calificación del examen de la recurrente a la que asignó, aún con los errores señalados y otros vicios más (señalados por el jurado como *reformatio in pejus* tanto respecto de la compensación directa como de la imposición de costas de la instancia inferior), con un resultado más que respetable (38,50 sobre 55 puntos posibles).

Cabe destacar que: “*el "juicio pedagógico" —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador*” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, corresponde desestimar el agravio referido al mayor puntaje que se habría asignado a algunos de los concursantes que no efectuaron reseña de la relación de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados por el recurrente. No le asiste razón a la postulante en tanto considera que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita al omitir merituar un aspecto de proyecto de resolutive en comparación con otros postulantes pero para demostrarlo omite señalar concretamente a quiénes se habría beneficiado con una calificación superior en desmedro de la suya; la recurrente se limita a efectuar consideraciones abstractas y conjeturas de supuestas “ventajas deportivas” hacia ciertos postulantes, pero sin dar pruebas concretas de la actitud manifiestamente arbitraria en que a su juicio habría incurrido el jurado. Es claro, y así corresponde decidirlo, que el recurso de la impugnante no refleja más que una cuestión subjetiva con el resultado final al que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen, haciendo pertinente su rechazo.

Se ha sostenido que: “*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se*

tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723), transgresión que, como ha quedado acreditado, no ha sucedido en autos.

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).*

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009.*

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada en todos sus términos.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por la Abog. Alejandra Vallejo en fecha 15/06/2010, a la calificación de la prueba de

oposición y a la evaluación de sus antecedentes, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.